

EXPEDIENTE: RR:0742/2010	CARLOS RODRÍGUEZ	MUNGUÍA	FECHA RESOLUCIÓN:20 /07/10
Ente Público: Partido Acción Nacional			
MOTIVO DEL RECURSO: inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta impugnada, y ORDENAR al Partido Acción Nacional que, en relación con los requerimientos identificados con el numeral 1, incisos c y d, precise al particular los datos del lugar en que debe realizar el pago por concepto de reproducción de las 126 hojas a las que le concedió el acceso en copia simple o bien conceda el acceso al particular en consulta directa con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS MUNGUÍA RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR. 0742/2010

En México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil diez.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.0742/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Munguía Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de mayo de dos mil diez, Carlos Munguía Rodríguez presentó ante este Instituto recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional el seis de mayo de dos mil diez, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, con motivo de la solicitud de información presentada el ocho de abril de dos mil diez, a la cual correspondió el folio 5502000009810, en la que requirió:

I). Solicito me informen cuál es el monto total de recursos públicos que recibió en dinero y especie el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Iztapalapa, Distrito Federal del 1 al 28 de febrero de 2010 y se señale detalladamente:

II) Cuál fue el origen de su procedencia y cómo se aplicó el gasto por evento, actividad y por concepto.

III) En el caso de los vehículos oficiales, cómo se controló el uso diario de cada vehículo en relación al recorrido por kilometraje y también en el gasto de la gasolina para evitar usos indebidos o abusos. Así mismo, señalar quiénes son los empleados y/o directivos que tienen y son responsables del resguardo de cada unidad e indicando el domicilio donde se resguarda cada vehículo durante las noches, días inhábiles y cuando no está en funcionamiento.

IV) Se me adjunte las Copias de todas las facturas y recibos donde se compruebe el gasto total realizado por evento, actividad y por concepto.

V) Se me adjunte todas las evidencias que existan, ya sea por medio de fotografías o en algún otro medio que exista o esté establecido para comprobar la correcta aplicación de



los gastos que realmente se hayan realizado en cada uno de los eventos y distintas actividades que originaron el gasto.

Así mismo, señalando con todo detalle y claridad el programa que se llevó a cabo en cada evento y/o actividad, el número de personas que se atendieron y/o participaron, así como también las evidencias donde se compruebe que se manejó el gasto con transparencia, es decir, si participaron varios proveedores para dotar el servicio para el evento y si se buscaron los mejores precios del mercado para la compra de material.

El Sujeto Público Obligado respondió dicha solicitud de información el seis de mayo de dos mil diez, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, de la siguiente forma:

“... Respuesta Información Solicitada

Con fundamento en el artículo 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se envía respuesta en archivo de Excel respondiendo la pregunta I) y II). Se indica que el Comité Directivo Delegacional no recibió donativos en especie.

En archivo PDF se envía respuesta a la pregunta III). Las cartas responsivas de los automóviles están a nombre del Presidente del Comité Delegacional Alberto Ortiz Cruz y del responsable de Administración Fernando Álvarez Llanos. El resguardo de los automóviles está a cargo de los funcionarios antes mencionados y éste se lleva a cabo en el Comité Delegacional.

Con fundamento en el artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y el Artículo 85 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, se informa al solicitante que las cuentas bancarias son de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que su divulgación podría poner en riesgo el patrimonio y la seguridad económica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y que los números que requiere en la solicitud son de acceso restringido en su modalidad confidencial, ya que la revelación de estos pueden hacer identificable a una persona y poner en riesgo su seguridad.

Referente a la respuesta de la pregunta IV) y V) con fundamento en el artículo 11 y 51 párrafo quinto y sexto, se informa al solicitante que dicha información no se encuentra en formato electrónico; y con fundamento en el acuerdo 023/SCT-19-02/2009 del Instituto de Acceso a la Información Pública la información que requiere supera las 50 hojas, por lo que se le proporcionará copia simple.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que el costo de reproducción de la información es de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) por hoja. El total de hojas a reproducir es de 126, la cual



contiene la comprobación de los gastos erogados por el Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa. Además se envía en archivo de Excel la relación de cheques pagados en el mes de marzo.

Se informa al solicitante que todos los Comités Delegacionales tienen la obligación de buscar la cotización más barata para la adquisición de bienes o servicios.

Archivos adjuntos de respuesta



RS - 5502000009810.zip



RS - 5502000009810.docx

... ”

El primer archivo adjunto contiene:

1. Archivo en formato Excel, con tres hojas de cálculo con los encabezados “ENERO”, “FEBRERO” y “MARZO”, cada una con una relación de cheques correspondientes a los meses de referencia del año dos mil diez.
2. Archivo en formato Excel, con tres hojas de cálculo con una tabla cada una con el encabezado “FINANCIAMIENTO IZTAPALAPA”, correspondiente al financiamiento ordinario recibido por el Comité Directivo Delegacional Iztapalapa en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diez.
3. Tres archivos en formato PDF, con cuatro tablas cada uno, con los encabezados “COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL EN BITÁCORA VEHICULAR”.

El segundo archivo adjunto contiene el oficio sin número, del cuatro de mayo de dos mil diez, dirigido al recurrente, el cual refiere:

*“... Hago referencia a la solicitud de información recibida en esta Oficina de Información Pública mediante el sistema INFOMEX de fecha **08 de abril 2010**, con No. De Folio **550200000910** y que derivado de la prevención realizada el día 07 de abril de 2010 requiere de esta dependencia lo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de información]

Con fundamento en el artículo 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se envía respuesta en archivo de Excel



respondiendo la pregunta I) y II). Se indica que el Comité Directivo Delegacional no recibió donativos en especie.

En archivo PDF se envía respuesta a la pregunta III). Las cartas responsivas de los automóviles están a nombre del Presidente del Comité Delegacional Alberto Ortiz Cruz y del responsable de Administración Fernando Álvarez Llanos. El resguardo de los automóviles está a cargo de los funcionarios antes mencionados y éste se lleva a cabo en el Comité Delegacional.

Con fundamento en el artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y el Artículo 85 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, se informa al solicitante que las cuentas bancarias son de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que su divulgación podría poner en riesgo el patrimonio y la seguridad económica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y que los números que requiere en la solicitud son de acceso restringido en su modalidad confidencial, ya que la revelación de estos pueden hacer identificable a una persona y poner en riesgo su seguridad.

Referente a la respuesta de la pregunta #IV) y V) con fundamento en el artículo 11 y 51 párrafo quinto y sexto, se informa al solicitante que dicha información no se encuentra en formato electrónico; y con fundamento en el acuerdo 023/SCT-19-02/2009 del Instituto de Acceso a la Información Pública la información que requiere supera las 50 hojas, por lo que se le proporcionará copia simple.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que el costo de reproducción de la información es de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) por hoja. El total de hojas a reproducir es de 126, la cual contiene la comprobación de los gastos erogados por el Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa. Además se envía en archivo de Excel la relación de cheques pagados en el mes de marzo.

Se informa al solicitante que todos los Comités Delegacionales tienen la obligación de buscar la cotización más barata para la adquisición de bienes o servicios.

Para cualquier duda, aclaración o mayor información comunicarse con: Arturo Castillo Ramírez, encargado de la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Tel: 52420600 ext. 4302. Durango #22 Col. Roma C.P. 06700”.

En su escrito inicial, el recurrente manifestó lo siguiente:

“... 3. Acto o resolución impugnada...”

Escrito del 4 de mayo de 2010 enviado por la oficina de información pública del PAN

4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna

P - Partido Acción Nacional

...

6. Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna

Presento el Recurso de Revisión de la Solicitud de información Pública con Folio 5502000009810

A) De acuerdo al artículo 51, PÁRRAFO SEGUNDO y artículo 76 fracción VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ilegalmente se amplió el plazo para otorgar la información, PORQUE AL HACER USO DE LA PRÓRROGA NO SE FUNDAMENTARON LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO, POR TANTO HUBO NEGLIGENCIA O DESCUIDO DEL ENTE PÚBLICO EN EL DESAHOGO DE LA SOLICITUD.

‘Aquí es preciso señalar, que el sistema informático del INFO-DF, no pone filtros al Ente Público obligado cuando éste comete esta falta a la Ley en perjuicio del solicitante, es decir, en automático el Ente Público obligado puede generar la prórroga sin cumplir la normatividad establecida.

De acuerdo al artículo 53 PÁRRAFO SEGUNDO y al artículo 77 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque la información que me fue proporcionada en los anexos no se encuentra legible, además tampoco me fue entregada la información completa en lo que se refiere a la comprobación y aplicación del gasto, las facturas y recibos que se anexan no comprueban con claridad cómo se aplicó el presupuesto, por lo tanto la información es incompleta, ambigua y parcial.

Además manifiesto mi inconformidad por el costo elevadísimo de más de \$100.00 que me impuso obligatoriamente el ENTE OBLIGADO para entregarme información pública, porque la solicité por medio del sistema gratuito de Infomex.

Se invocó incorrectamente el artículo No. 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para entregarme la información pública, aquí es preciso señalar que existen una serie de agravantes en cuanto a la información pública que se me pretendía entregar sobre la "APLICACIÓN DEL GASTO" porque estaba incompleta, mucha era ilegible, era totalmente ambigua y contenía mucha paja, por lo tanto hubiera sido un gasto inútil de mi parte, porque esta información que no valía la pena de obtener.

Además considero que se violó el artículo 50 de la misma Ley, porque únicamente se tacharon los ‘supuestos datos confidenciales o documentos restringidos’ de esta



información que se pretendía entregarme con costo y no se respetó el procedimiento establecido ante el Comité de Transparencia señalado en este artículo para testar y entregar la información pública.

De acuerdo al artículo 53 PÁRRAFO SEGUNDO y al artículo 76 fracción X Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito la información es incompleta, ambigua y parcial, porque la información es incompleta y ambigua.

Es preciso señalar que al revisar la información solicitada y en especial relativa a 'Aplicación DEL GASTO', advertí que se estaban violando mis derechos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y así mismo el Ente Obligado viola la misma Ley en su procedimiento para responder, sobre todo en el tiempo de respuesta, porque simula intencionalmente al otorgar otra información pública de la que se le solicitó, realiza cobros indebidos por querer entregar información pública con mucha paja e inservible, es decir, información que no sirve por ser ambigua y por no cumplir con el objetivo, por ser información en estado ilegible.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Reitero que al revisar las copias de la información relativa a la 'Aplicación DEL GASTO' advertí que estaba incompleta, ilegible y que gran parte o estaba repetida o no correspondía al motivo de la solicitud. Así mismo en general, la respuesta del Ente Obligado es antijurídica, carente de fundamentación y motivación.

Esta violación a mis derechos fue repetida reiteradamente en otras Solicitudes de Información Pública que solicité el día 08/04/2010, con No de Folio INFO-DF 5502000009710 y 5502000009910.

Aquí se podrá observar que las respuestas a mi solicitudes son casi idénticas, con las mismas ambigüedades, vicios, incompletas e ilegibles."

II. Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles aclarara el acto impugnado, su capítulo de hechos y precisara los agravios que le causa el acto impugnado, apercibido de que, en caso de no hacerlo su recurso se tendría por no interpuesto.

Dicho acuerdo se notificó al recurrente el veintiséis de mayo de dos mil diez, a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

III. El tres de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual el recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

“... Considerando ‘toda’ la información pública que solicité, reitero que la información NO se me entregó completa, por lo tanto esto intrínsecamente crea ambigüedad en la respuesta, ya que únicamente se me entregó la parte de la información relativa al presupuesto, pero NO se me entregó la segunda parte de la información, es decir, la que corresponde ‘a toda la aplicación del gasto’, reitero que NO la pude recoger porque se pretendía hacerme ilegalmente un cobro excesivo.”

1) Reitero mi inconformidad en lo que se refiere al costo de la información que NO me fue entregada por parte del Sujeto Obligado:

- Señalo que esta información no se encuentra registrada en el Sistema Infomex, porque el Sujeto Obligado no la registró, este es el motivo por el cual el INFO-DF no puede revisar esta información que NO me fue proporcionada.

- Señalo que para entregarme esta información, indebidamente se me condicionó un pago de \$126.00 para entregarme dicha información, además se pretendía que se hiciera contra la entrega de un recibo que no iba a ser elaborado a través del Sistema Infomex, se pretendía obligarme a pagarlo directamente en las oficinas del Sujeto Obligado y no en el banco de acuerdo a las reglas que existen del INFO-DF para este trámite.

2) Reitero también como otra prueba de agravios ocasionados mi inconformidad contra el Sujeto Obligado por haber ampliado el plazo de entrega de la información sin haberlo fundamentado.

Solicito considerar a ustedes, que Si consideramos el pago excesivo que pretendían cobrarme por una información que no sabemos si valía la pena obtener, y que además es información que yo había solicitado en forma gratuita a través de Infomex, es claro que el Sujeto obligado ejecuta indebidamente una estrategia encaminada a desmotivar al recurrente para que se desista de su derecho de acceso a la información pública.

No es justo que los recurrentes pagemos cobros excesivos por información que puede ser resumida, considero que el Sujeto Obligado mañosamente incurre reiteradamente en actos y procedimientos que inhiben nuestro derecho a la información pública.”



Al escrito anterior, el particular adjuntó copia simple del “ACUERDO 13042010”, del trece de mayo de dos mil diez, emitido por el Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional.

IV. Por acuerdo del ocho de junio de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención realizada mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diez. En consecuencia, admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como la prueba ofrecida por el particular y las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, en relación con la gestión de la solicitud de acceso a la información pública con folio 5502000009810, mismas que se describen a continuación:

- Impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con fecha de presentación ocho de abril de dos mil diez.
- Impresión de las pantallas “Módulo estadístico del sistema INFOMEX 2”; “Avisos del Sistema”, con los pasos “1. Buscar mis solicitudes”, “2. Resultados de la búsqueda” y “3. Historial de la solicitud”; “Documenta la respuesta de información vía INFOMEX” y de su apartado “Respuesta Información Solicitada”; “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de información vía INFOMEX”.
- Impresión del “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, del diecinueve de mayo de dos mil diez.
- Impresión de tres documentos con los encabezados “ENERO”, “FEBRERO” y “MARZO”, cada uno con una relación de cheques correspondientes a los meses de referencia del año dos mil diez.
- Impresión de tres tablas con el encabezado “FINANCIAMIENTO IZTAPALAPA”, correspondientes al financiamiento ordinario recibido por el Comité Directivo Delegacional Iztapalapa en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diez.



- Impresión de doce tablas con los encabezados “COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL EN BITÁCORA VEHICULAR”.

Finalmente, se requirió el informe de ley al Sujeto Público Obligado. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el nueve de junio de dos mil diez, mediante el correo electrónico señalado para tal efecto.

V. Mediante el oficio INFODF/DJDN/SS/882/2010, notificado el nueve de junio de dos mil diez, se requirió al Sujeto Público Obligado el informe de ley a que se refiere el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El catorce de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un oficio sin número del diez del mismo mes y año, a través del cual el Secretario General del Comité Directivo Regional, del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“En relación con el Recurso de Revisión 742/2010 interpuesto por el C. Carlos Munguía, la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional responde lo siguiente:

Se informó al solicitante de la prórroga el día 22 de abril de 2010, ya que en esa fecha, la Secretaría de Administración y Finanzas no había terminado de compilar la información que tenía que entregar el Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa. La información que solicitó el hoy recurrente no solo era del mes que corresponde a la solicitud con folio 5502000009810, si no a otras tres solicitudes donde requería información de los meses de diciembre 2009, enero y marzo del 2010, por lo que el volumen de la información era mayor y su compilación más compleja. La Secretaría de Administración y Finanzas tuvo que anexar las fotos a cada una de las pólizas e integrar también los registros contables. Adicionalmente se tenía que digitalizar la información que no correspondía a la comprobación del gasto para enviarla a través del Sistema INFOMEX. Además el Comité Delegacional tuvo que indicar cuáles eran los gastos que correspondieron al mes solicitado y proporcionar la información adicional para que la Secretaría de Administración y Finanzas la pudiera organizar correctamente. Todo este procedimiento requirió una prórroga de 10 días para poder cumplir cabalmente con la solicitud, cabe señalar que la información solicitada no era de oficio y la justificación de la prórroga fue por la cantidad



de información solicitada y por la complejidad en su integración, más no por descuido o negligencia en su desahogo, por lo que la Oficina de Información Pública señala categóricamente infundado el agravio que expresa el solicitante en el Recurso, y la solicitud de la prórroga fue respetando el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Oficina de Información Pública entregó toda la información disponible en los archivos. Por lo que el Partido actuó apegado al artículo 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Además cabe señalar que el recurrente no vertió prueba alguna de los motivos que lo hacen afirmar que la información se entregó incompleta, por lo que el agravio que argumenta debe ser desechado, tampoco puede afirmar que la información no corresponde a la solicitud que ingresó, porque se le entregó cuadro con el financiamiento que recibió el Comité Directivo Delegacional en el mes de febrero de 2010, donde se le informa el origen y destino de los recursos que recibe el Comité y versión electrónica de las bitácoras de los automóviles en posesión del Ente. No obstante la Oficina de Información Pública pone a disposición del recurrente para su consulta directa las bitácoras de requirió en la solicitud.

La inconformidad que el recurrente expresa sobre el costo elevado de las copias resulta infundada, ya que el costo es el que señala el Código Financiero del Distrito Federal en el artículo 271 A, el cual indica que por versión pública o copia simple se deberá cobrar la cantidad de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 M.N.), por hoja. La cantidad de hojas a reproducir es de 126 de hojas, las cuales corresponden a los gastos de comprobación erogados del Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa en el mes de febrero. En los agravios que señala el recurrente indica que '[...] además tampoco me fue entregada la información completa en lo que se refiere a la comprobación y aplicación del gasto, las facturas y recibos que se anexan no comprueban con claridad cómo se aplicó el presupuesto, es decir; los comprobantes no están completos, por ejemplo, no coincide con el monto de la aplicación del gasto con el monto del financiamiento público, por lo tanto la información es incompleta y ambigua', lo cual la Oficina de Información Pública señala que es falso su argumento debido a que el recurrente hasta el día que interpuso el recurso, no había pagado por la reproducción de la información, la cual comprendía la aplicación del gasto del mes de febrero. Por lo que el recurrente no cuenta con la información para poder argumentar que se le entregó incompleta puesto que ésta no se le ha entregado por no cubrir el costo que se señaló en la respuesta.

Se cumplió con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se le entregó al solicitante el Acuerdo 13052010, donde se funda y motiva la creación de la versión pública de los gastos del Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa de los meses de diciembre 2009, enero, febrero y marzo de 2010. Además el solicitante a la fecha en la que interpuso el Recurso de Revisión, no ha cubierto el pago por la reproducción de la información, por lo que no puede argumentar que ésta ha sido testada de forma deliberada, por lo que se encuentra injustificado el

agravio que señala en su escrito. Cabe señalar que la información contenida en la comprobación de los gastos de los Comités Delegacionales y Comité Regional como cuentas bancarias y datos de proveedores se encuentra clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial en el listado publicado en el portal de transparencia del Partido Acción Nacional del Distrito Federal, por lo que se encuentra fundamentado testar la información que se deberá entregar cuando cubra el costo por la reproducción de la información.

El recurrente afirma que al revisar la información solicitada y en especial relativa a 'Aplicación DEL GASTO', advirtió que se estaban violando sus derechos, los cuales no especifica en el recurso, por lo que su argumento es incompleto y sin fundamento. Además no podía revisar los documentos que comprueban la aplicación del gasto, puesto que hasta la fecha en la que interpuso el recurso de revisión, no había cubierto el costo de reproducción de la información que sustenta el gasto erogado por el Comité Directivo Delegacional en el mes de febrero de 2010. Tampoco puede afirmar que se entregó paja e información inservible ya que hasta el día que interpuso el recurso de revisión, no había pagado el costo de la reproducción de la información que sustenta los gastos del Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa del mes de febrero.

Es importante recalcar que la información que se entregó no está repetida, los archivos de Excel que se enviaron al recurrente, corresponden al financiamiento que recibió el Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa en el mes de febrero de 2010, junto con la información de los meses de enero y marzo del mismo año. La misma situación ocurre con el archivo de Excel donde se proporcionó la relación de cheques del mes de febrero de 2010, enero y marzo del mismo año. Las bitácoras corresponden a la de todos los automóviles en poder del Comité Delegacional en Iztapalapa de los meses de febrero 2010, enero y marzo del mismo año y de diciembre 2009. Se entregó la información en un solo archivo, ya que el solicitante ingresó tres solicitudes similares en donde la única diferencia entre ellas era el mes del que requería la información, por lo que la Oficina de Información Pública optó por entregar de manera simplificada los archivos para beneficio del ahora recurrente.

Derivado de la prevención que realizó el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al recurrente, la Oficina de Información Pública hace hincapié que el recurrente no ha cubierto el pago por reproducción de la información, por lo que no puede argumentar que le fue entregada incompleta, además el mismo señala que le fue entregada la información referente al presupuesto, la cual comprende según su solicitud original al origen y destino de los recursos que recibió el Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa en el mes de febrero, por lo que se debe dar por satisfecho este punto de la solicitud.

Es importante resaltar que el mismo solicitante indica que 'no pudo recoger' la información referente al ejercicio del gasto del Comité del mes de febrero debido a que la Oficina



Información Pública, según sus argumentos, pretendía cobrar ilegalmente un cobro excesivo. Lo cual es totalmente infundado y la Oficina de Información Pública aclara al respecto que:

Con fundamento en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, en el numeral 10 párrafo tercero indica:

[Transcripción del tercer párrafo del numeral 10 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal]

Por lo que en la respuesta que se envió al solicitante se manifestó que el costo de reproducción es de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) por hoja en apego a lo señalado en el Código Financiero del Distrito Federal en el artículo 271 A, y que la cantidad de hojas a reproducir es de 126, lo cual da una cantidad de \$126.00 pesos 00/100 M.N. Al final de la respuesta enviada, aparecen los datos de ubicación de la Oficina de Información Pública y el teléfono de contacto de la misma, por lo que el argumento del solicitante donde refiere que el Partido ejecuta indebidamente una estrategia encaminada a desmotivar a los ciudadanos para hacerse de información que por ley es pública es falso.

El solicitante deberá acudir a las instalaciones del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal a cubrir el costo por reproducción, ya que el Partido ha optado en establecer que el costo por reproducción de información deberá ser cubierto en nuestras instalaciones en apego a lo señalado en el Título Segundo, Capítulo I, artículo 5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, donde señala que:

‘Todo financiamiento en efectivo que reciban los partidos políticos o coaliciones, así como los ingresos por concepto de costos de envío, de reproducción, de búsqueda y de emisión de constancias de rectificación de datos personales, derivados de las solicitudes de información pública, deberán depositarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción [...]’

La Oficina de Información Pública otorgó los gastos de comprobación en copia simple en apego al acuerdo 023/STC-19-02/2009 que el Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sometió a consideración del Pleno de dicho Instituto, donde señala que:

‘Cuando la información pública esté en forma material y el solicitante la requiera en formato electrónico, el Instituto la podrá proporcionar en esta última modalidad sin costo, siempre y cuando el número de fojas a digitalizar en respuesta a una solicitud de información no sea a mayor de cincuenta.’



La aprobación de dicho criterio fue notificada al Partido Acción Nacional del Distrito Federal mediante escrito signado por el Mtro. Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el día 02 de abril de 2009, con número de identificación INFODF/155/09. Se anexa copia del escrito donde pone a consideración del Partido la adopción del criterio en beneficio de la ciudadanía.

La Oficina de Información Pública señala que hasta el día de hoy, no se ha recibido pago por parte del recurrente, no obstante que éste ya acudió a la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ubicada en Durango #22 col. Roma Del. Cuauhtémoc C.P. 06700. Además en la respuesta enviada aparecen en la parte inferior los datos de contacto con la Oficina de Información Pública, por lo que no existe motivo alguno por el cual al ciudadano se le esté dificultando o bloqueando el pago por reproducción de la información.

La Oficina de Información Pública cumplió con lo dispuesto por los artículos 11, 37, 38, 48, 50 y 54, ya que se entregó la información tal cual se encuentra en nuestros archivos, no se omitió ni ocultó información, y señala que todos los agravios que indica el solicitante son infundados y carentes de pruebas jurídicas y documentales...”

Con el oficio anterior, el Sujeto Público Obligado ofreció como pruebas, distintas a las ya mencionadas en los Resultandos I, III y IV, copia simple de las documentales que a continuación se enlistan:

- Acuse del oficio INFODF/155/09, del veintiséis de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Comisionado Ciudadano Presidente de este Instituto, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.
- “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO PARA DIGITALIZAR INFORMACIÓN SOLICITADA EN RESPUESTA A SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de marzo de dos mil nueve.
- “ACUERDO 15042010”, del quince de abril de dos mil diez, emitido por el Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional y tabla constante de cinco foja útiles por una de sus caras con el encabezado “*Información Clasificada como de Acceso Restringido del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal*”.



El catorce de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual el Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal autorizó al licenciado Arturo Castillo Ramírez para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

VII. Por acuerdo del diecisiete de junio de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal rindiendo el informe de ley, en tiempo y forma, con el cual ordenó dar vista al recurrente para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, admitió las pruebas descritas en el Resultando anterior.

Por otra parte, tuvo por autorizado al C. Arturo Castillo Ramírez, para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecisiete de junio de dos mil diez, al Sujeto Público Obligado mediante los estrados de este Instituto; y al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

VIII. El veintitrés de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual el particular desahogó la vista que se le dio con el informe de ley, en los siguientes términos:

“... Considero que el informe de Ley rendido por el Ente Público va encaminado a simular la entrega de la información pública y a poner obstáculos para no entregarla completa, esto se puede probar en las diversas acciones que ha realizado durante todo el proceso y las cuales están señaladas en el expediente de este recurso de revisión, porque o niega la



información, o pone un cobro excesivo o da información incompleta, todo esto denota que el Ente Público obligado pone muchas trabas al ciudadano y al propio INFO-DF para cumplir con la Ley de Acceso a la Información Pública, por ejemplo el haber ampliado incorrectamente el plazo para entregar la información, mas el cobro excesivo por entregar esta la cual contiene información tipo 'paja' claramente demuestra que pone trabas e inercias para que no se cumpla la Ley y por ende tampoco existe el compromiso para entregar la información pública que se le solicitó.

Mi Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe ser un instrumento que no permita que se viole la Ley, debe ser un instrumento que permita acceder a la legalidad, al derecho que tengo como ciudadano de acceder Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Reitero que el simple hecho del cobro excesivo que pretende hacer el Ente Obligado por una información pública que no lo vale, es una grave simulación y una total falta de respeto al ciudadano, a la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al propio Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y esto no debe de ocurrir porque se establecería una impunidad institucional.”

IX. El veinticinco de junio de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente, desahogando la vista que se le dio con el informe de ley, en tiempo y forma. Asimismo, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiocho de junio de dos mil diez, al Sujeto Público Obligado mediante los estrados de este Instituto; y al recurrente por medio del correo electrónico señalado para tal efecto.

X. El treinta de junio de dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un oficio sin número con fecha del día anterior, a través del cual el Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal formuló alegatos en los siguientes términos:



“En relación con el Recurso de Revisión 742/2010 interpuesto por el C. Carlos Munguía Rodríguez, la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional responde lo siguiente:

- 1. Se informó al solicitante de la prórroga el día 22 de abril de 2010*
- 2. La información que solicitó el hoy recurrente no solo era del mes que corresponde a la solicitud con folio 5502000009810, sino a otras tres solicitudes donde requería información de los meses de diciembre 2009, enero y marzo del 2010, por lo que el volumen de la información era mayor y su compilación más compleja.*
- 3. Se anexaron fotos a cada una de las pólizas e integraron también los registros contables, además el Comité Delegacional tuvo que indicar cuáles eran los gastos que correspondieron al mes solicitado y proporcionar la información adicional para que la Secretaría de Administración y Finanzas la pudiera organizar correctamente.*
- 4. La ampliación de plazo no fue por descuido o negligencia en su desahogo, por lo que la Oficina de Información Pública señala categóricamente infundado el agravio que expresa el solicitante en el Recurso, y la solicitud de la prórroga fue respetando el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 5. El recurrente no vertió prueba alguna de los motivos que lo hacen afirmar que la información se entregó incompleta, por lo que el agravio que argumenta debe ser desechado, tampoco puede afirmar que la información no corresponde a la solicitud que ingresó, porque se le entregó cuadro con el financiamiento que recibió el Comité Directivo Delegacional en el mes de febrero de 2010, donde se le informa el origen y destino de los recursos que recibe el Comité y versión electrónica de las bitácoras de los automóviles en posesión del ente. No obstante la Oficina de Información Pública pone a disposición del recurrente para su consulta directa las bitácoras de requirió en la solicitud.*
- 6. La inconformidad que el recurrente expresa sobre el costo elevado de las copias resulta infundada, ya que el costo es el que señala el Código Financiero del Distrito Federal en el artículo 271 A, el cual indica que por versión pública o copia simple se deberá cobrar la cantidad de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 M.N.), por hoja. La cantidad de hojas a reproducir es de 126 de hojas, las cuales corresponden a los gastos de comprobación erogados del Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa en el mes de febrero.*
- 7. La Oficina de Información Pública niega que la información sea falsa y ambigua debido a que el recurrente hasta el día que interpuso el recurso, no había pagado por la reproducción de la información, por lo que no tiene pruebas documentales para sustentar su argumento.*



8. Se le entregó al solicitante el Acuerdo 13052010, donde se funda y motiva la creación de la versión pública de los gastos del Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa de los meses de diciembre 2009, enero, febrero y marzo de 2010. Dicho acuerdo fue proporcionado por el mismo recurrente como prueba en el Recurso de Revisión que interpuso.

9. El recurrente afirma que al revisar la información solicitada y en especial relativa a 'Aplicación DEL GASTO' advirtió que se estaban violando sus derechos, los cuales no especifica en el recurso, por lo que su argumento es incompleto y sin fundamento.

10. Los archivos de Excel que se enviaron al recurrente, corresponden al financiamiento que recibió el Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa en el mes de febrero de 2010, junto con la información de los meses de enero y marzo del mismo año. La misma situación ocurre con el archivo de Excel donde se proporcionó la relación de cheques del mes de febrero de 2010, enero y marzo del mismo año. Las bitácoras corresponden a la de todos los automóviles en poder del Comité Delegacional en Iztapalapa de los meses de febrero 2010, enero y marzo del mismo año y de diciembre 2009. Se entregó la información en un solo archivo, ya que el solicitante ingresó tres solicitudes similares en donde la única diferencia entre ellas era el mes del que requería la información, por lo que la Oficina de Información Pública optó por entregar de manera simplificada los archivos para beneficio del ahora recurrente.

11. El recurrente señala que le fue entregada la información referente al presupuesto, la cual comprende según su solicitud original al origen y destino de los recursos que recibió el Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa en el mes de febrero, por lo que se debe dar por satisfecho este punto de la solicitud.

12. El cobro por reproducción de información se hizo en apego a los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, en el numeral 10 párrafo tercero; el Título Segundo, Capítulo I, artículo 5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y en el acuerdo 023/STC-19-02/2009 que el Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sometió a consideración del Pleno de dicho Instituto, el cual fue notificado al Partido Acción Nacional del Distrito Federal el día 02 de abril de 2009.

La Oficina de Información Pública cumplió con lo dispuesto por los artículos 11, 37, 38, 48, 50 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se entregó la información tal cual se encuentra en nuestros archivos, no se omitió ni ocultó información, y señala que todos los agravios que indica el solicitante son infundados y carentes de pruebas jurídicas y documentales..."



XI. Por acuerdo del dos de julio de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal formulando, en tiempo y forma, sus alegatos.

Asimismo, toda vez que aún no transcurría el plazo común otorgado a las partes para ofrecer alegatos, reservó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dos de julio de dos mil diez, al Sujeto Público Obligado mediante los estrados de este Instituto; y al recurrente por medio del correo electrónico que proporcionó para tal efecto.

XII. Mediante acuerdo del seis de julio de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos por escrito, sin que hubieran formulado consideración alguna, motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, declaró cerrado el período de instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y XLIV, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, con fundamento en los artículos 81 y 85, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

El Partido Político no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su legislación supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido de Acción Nacional el seis de mayo de dos mil diez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Público Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, en la modalidad de medio electrónico gratuito, el particular requirió al Sujeto Público Obligado:

1. Le informara cuál es el monto total de recursos públicos que recibió en dinero y especie el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Iztapalapa Distrito Federal, del 1 al 28 de febrero de 2010, y le señalara detalladamente:
 - a) Cuál fue el origen de su procedencia y cómo se aplicó el gasto por evento, actividad y concepto.



- b) En el caso de vehículos oficiales, cómo se controló el uso diario de cada vehículo en relación al recorrido por kilometraje y en el gasto de gasolina para evitar usos indebidos o abusos, así como los empleados y/o directivos responsables del resguardo de cada unidad, indicando el domicilio donde se resguarda cada vehículo durante las noches, días inhábiles y cuando no están en funcionamiento.

- c) Se le adjuntara las copias de todas las facturas y recibos donde se compruebe el gasto total realizado por evento, actividad y concepto.

- d) Se le adjuntaran todas las evidencias que existan, ya fuera por medio de fotografías o en algún otro medio para comprobar la correcta aplicación de los gastos que realmente se hayan realizado en cada uno de los eventos y distintas actividades que originaron el gasto.

- e) El programa que se llevó a cabo en cada evento y/o actividad, el número de personas que atendieron y/o participaron, así como las evidencias donde se compruebe que se manejó el gasto con transparencia, es decir, si participaron varios proveedores para dotar el servicio para el evento y si se buscaron los mejores precios del mercado para la compra de material.

En respuesta, en relación con el requerimiento identificado con el numeral 1, inciso a, el Partido Acción Nacional le informó, con fundamento en los artículos 11 y 54 de la ley de la materia, que le envió respuesta en archivo de “Excel”, mismo que contiene tres hojas de cálculo, cada una con una tabla con el encabezado “FINANCIAMIENTO IZTAPALAPA”, correspondientes al financiamiento ordinario recibido por el Comité



Directivo Delegacional Iztapalapa en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diez, indicándole asimismo que el Comité Directivo Delegacional no recibió donativos en especie.

En atención al requerimiento identificado con el numeral **1**, inciso **b**, le informé del envío de la respuesta a través de archivo en formato “PDF”, agregando que las cartas responsivas de los automóviles están a nombre del Presidente del Comité Delegacional, Alberto Ortiz Cruz y del responsable de la Administración, Fernando Álvarez Llanos. Asimismo, le informé que el resguardo de los automóviles está a cargo de las personas referidas y que dicho resguardo se lleva en el Comité Delegacional.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 37 y 38 de la ley de la materia y el diverso artículo 85, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, le hizo saber que las cuentas bancarias son de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que su divulgación podría poner en riesgo el patrimonio y la seguridad económica del Partido Acción Nacional del Distrito Federal, y que los números que requiere en su solicitud son de acceso restringido en su modalidad de confidencial, debido a que su revelación puede hacer identificable a una persona y poner en riesgo su seguridad.

En relación a los requerimientos identificados con el numeral **1**, incisos **c** y **d**, con fundamento en el artículo 11 y 51, párrafos quinto y sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunicó que dicha información no se encuentra en formato electrónico y que en virtud del acuerdo 023/SCT-19-02/2009, emitido por este Instituto, la información requerida supera las 50 hojas, por lo que se la proporcionaría en copia simple, agregando que en términos del artículo 48 de la ley de la materia el costo de reproducción es de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) por



hoja, siendo 126 el total de hojas a reproducir, en las cuales se contiene la comprobación de los gastos erogados por el Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa.

De igual forma, le informó del envío de un archivo en formato “Excel” con la “*relación de cheques pagados en el mes de marzo*”, remitiendo al efecto un archivo en el referido formato que contiene tres hojas de cálculo con los encabezados “ENERO”, “FEBRERO” y “MARZO”, cada una con una relación de cheques correspondientes a los meses de referencia del año dos mil diez.

Finalmente, hizo de su conocimiento que todos los Comités Delegacionales tienen la obligación de buscar la cotización más barata para la adquisición de bienes o servicios.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 5502000009810 y la impresión del oficio sin número del cuatro de mayo de dos mil diez, dirigido al recurrente, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Al desahogar la prevención que se le formuló el veinticuatro de mayo de dos mil diez para que aclarara sus agravios, el particular se inconformó con la respuesta anterior porque:

- A. Considera que no se le entregó completa la información, ya que únicamente se le entregó la parte relativa al presupuesto, pero no la que corresponde a “*toda la aplicación del gasto*”, refiriendo que no la pudo recoger porque se le pretendía hacer ilegalmente un cobro excesivo, pues para que le fuera entregada el Sujeto Público Obligado indebidamente le condicionó a un pago de \$126.00 (CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.), cuando la había solicitado en forma gratuita a través de INFOMEX.
- B. El Sujeto Público Obligado pretendía poner a su disposición la información contra la entrega de un recibo que no iba a ser elaborado a través del sistema



“INFOMEX”, por lo que pretendía obligarlo a pagar directamente en sus oficinas y no en el Banco de acuerdo con las reglas que existen de este Instituto para ese tipo de trámite.

- C. El Sujeto Público Obligado amplió el plazo para la entrega de la información sin haberlo fundado.

Conforme a lo anterior, se tiene que el recurrente se inconformó esencialmente con la modalidad de entrega de la información consistente en “*toda la aplicación del gasto*”, misma que corresponde a la identificada con el numeral 1, incisos c y d, la cual fue puesta a su disposición en copia simple, previo pago de derechos, por lo que no expresó inconformidad alguna relacionada con la atención brindada a los requerimientos que identificados como 1, incisos a, b y e, razón por la cual el análisis de la actuación del Partido Acción Nacional respecto de estos últimos quedan fuera de la controversia, apoyándose este razonamiento en la Jurisprudencia y la Tesis Aislada cuyo rubro y sumario expresan:

“No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para



estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Sujeto Público Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- El recurrente no ha cubierto el pago por reproducción de la información, por lo que no puede argumentar que le fue entregada incompleta.
- El recurrente señala que le fue entregada la información referente al presupuesto, la cual comprende en su solicitud el origen y destino de los recursos que recibió el Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa en el mes de febrero, por lo que se debe dar por satisfecho ese punto.
- Es totalmente infundado que el solicitante “no pudo recoger” la información referente al ejercicio del gasto del Comité del mes de febrero debido a que la Oficina de Información Pública pretendía cobrar un costo excesivo, ya que con fundamento en el numeral 10, párrafo tercero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEX” del Distrito Federal*, en la respuesta que le envió manifestó que el



costo de reproducción es de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) por hoja en apego a lo señalado en el Código Financiero del Distrito Federal en el artículo 271 A, y que la cantidad de hojas a reproducir es de 126, lo cual da una cantidad de \$126.00 (CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

- Su Oficina de Información Pública otorgó los gastos de comprobación en copia simple en apego al acuerdo 023/STC-19-02/2009 que el Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sometió a la consideración del Pleno de dicho Instituto.
- Hasta el día de hoy no ha recibido pago por parte del recurrente, no obstante que ya acudió a su Oficina de Información Pública, además en la respuesta enviada aparecen en la parte inferior los datos de contacto de dicha Oficina, por lo que no existe motivo alguno por el cual al ciudadano se le esté dificultando o bloqueando el pago por reproducción de la información.
- Cumplió con lo dispuesto por los artículos 11, 37, 38, 48, 50 y 54 de la ley de la materia, ya que entregó la información tal cual se encuentra en sus archivos, ya que no omitió ni ocultó información.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, se procede a determinar si resultan o no fundadas las inconformidades del recurrente.

En ese orden de ideas, en primera instancia el particular refirió que no se le entregó completa la información, ya que únicamente se le proporcionó la parte relativa al presupuesto, pero no la que corresponde a *“toda la aplicación del gasto”* (numeral 1,



incisos c y d), ya que no la pudo recoger porque se le pretendía hacer ilegalmente un cobro excesivo de **\$126.00 (CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)**, cuando la **había solicitado en forma gratuita a través de “INFOMEX”**.

Al respecto, resulta necesario referir que en términos de los artículos 9, fracción I; 11, párrafo tercero; 45; 48, y 54, párrafo primero todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: **i) los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; ii) la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas; **iii) los sujetos obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada** y sin que ello represente procesamiento de la misma, y **iv) si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad y las propias solicitudes de información deben ser gratuitas**, los sujetos obligados deben cobrar por la reproducción de la información pública, sin que implique que ésta deja de ser gratuita, ya que lo que se cobra es el material necesario para su reproducción y no la información en sí misma.

En ese entendido, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, lo cierto es que la misma ley prevé que cuando la información se solicite en medios electrónicos, como es el caso, los sujetos obligados sólo estarán obligados a remitirla por esos medios **cuando se encuentre digitalizada**, ya que de no tenerla de esta manera cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, **debiendo cobrar por los materiales que empleen en su**



reproducción; por lo tanto, si bien el particular requirió la información identificada con el numeral **1**, incisos **c** y **d** a través de *“medio electrónico gratuito”*, y el Sujeto Público Obligado la puso a su disposición en *“Copia Simple”*, fundando su actuación precisamente en el artículo 11 de la ley de la materia que le permite conceder el acceso a la información en el estado en que la posea, así como en los artículos 51, párrafos quinto y sexto y 48 del mismo ordenamiento legal, que hacen referencia al cobro de los costos de reproducción de la información pública, motivándola en que la información de mérito *“no se encuentra en formato electrónico”*, se estima que dicho Partido Político se condujo conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que, por tanto, no asiste la razón al particular cuando refiere que el Sujeto Público Obligado pretendía hacer ilegalmente un cobro excesivo **de \$126.00 (CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)**, cuando la información de su interés la **había solicitado en forma gratuita a través de “INFOMEX”**.

Por otra parte, el particular se inconformó porque el Partido Político pretendía poner a su disposición la información contra la entrega de un recibo que no iba a ser elaborado a través del sistema *“INFOMEX”*, por lo que pretendía obligarlo a pagar directamente en sus oficinas y no en el Banco de acuerdo con las reglas que existen de este Instituto para ese tipo de trámite.

Sobre el particular, cabe precisar que si bien en términos del numeral 10, párrafos primero y segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEX” del Distrito Federal*, cuando los entes públicos otorguen el acceso a la información deben, a través de sus Oficinas de Información Pública: **i)** calcular los costos correspondientes de acuerdo a las opciones de reproducción y envío que a través de la aplicación informática de



“INFOMEX” tendrá disponible en su sitio de Internet y **ii)** junto con la respuesta, enviar el cálculo de los costos al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, lo cierto es que en términos del mismo numeral, pero en su párrafo tercero, los **partidos políticos** o **agrupaciones políticas** deben, a través de su Oficina de Información Pública, enviar junto con la respuesta, además del cálculo de los costos correspondientes al domicilio o medio señalados para recibir notificaciones, **los datos del lugar para realizar el pago, en los términos que establezca la normatividad electoral aplicable.**

En virtud de lo anterior, es innegable que a diferencia del resto de los sujetos obligados, los **partidos políticos**, entre los que se encuentra el recurrido por esta vía no están obligados a calcular los costos de reproducción y envío a través de la **aplicación informática que el sistema “INFOMEX” tiene disponible en su sitio de Internet**, generando al efecto la “FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS”, sino a enviar junto con la respuesta, además del cálculo de los costos correspondientes al domicilio o medio señalados para recibir notificaciones, **los datos del lugar para realizar el pago**, en los términos que establezca la normatividad electoral aplicable, por lo que en ese sentido también resulta **infundado** el segundo motivo de inconformidad.

Ahora, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que si bien el Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 48 de la ley de la materia, informó al particular que el costo de reproducción de la información identificada con el numeral **1**, incisos **c** y **d** es de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) por hoja y que el total de hojas a reproducir es de 126, lo cierto es que omitió dar cumplimiento a la última parte del tercer párrafo del citado numeral 10 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEX” del Distrito Federal*, al



no proporcionarle los datos del lugar para realizar el pago, por lo que indudablemente violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente al no proporcionarle todos los elementos para obtener la información de su interés.

Lo anterior con la pertinente aclaración, de que no se puede tener por satisfecha la obligación de mérito con la manifestación que realiza el Sujeto Público Obligado en el último párrafo de la respuesta impugnada, ya que a través de ésta únicamente refiere el nombre del Encargado, teléfono y dirección de su Oficina de Información Pública, para **“cualquier duda, aclaración o mayor información”** y no así los datos del sitio para que el recurrente pueda efectuar el pago de los costos de reproducción de la información que nos ocupa.

Finalmente, el tercer motivo de inconformidad también es infundado, ya que contrario a lo manifestado por el particular, de la consulta al historial de la solicitud de acceso a la información con folio 5502000009810, específicamente del paso **“Confirma ampliación de plazo a la solicitud”**, se observa que el Partido Acción Nacional sí fundó la ampliación de plazo, tal como se observa a continuación:

“En base al Art. 51 de la Ley de transparencia se hace del conocimiento del solicitante que se haga uso de la prórroga señalada en dicho numeral. Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a dicha solicitud. Debido a la complejidad y volumen de la información.”

Como puede advertirse, el Sujeto Público Obligado sí fundó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que su actuación **no carece de fundamentación**.

En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta impugnada, y **ordenar** al Partido Acción Nacional que, en relación con los requerimientos identificados con el numeral 1, incisos **c** y **d**, precise al particular los datos del lugar en que debe realizar el pago por concepto de reproducción de las 126 hojas a las que le concedió el acceso en copia simple o bien conceda el acceso al particular en consulta directa con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente recurso de revisión, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 517, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los responsables de dar respuesta en el Partido Acción Nacional hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida



por el Partido Acción Nacional el seis de mayo de dos mil diez, y se **ordena** al Sujeto Público Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Partido Político informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Público Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana, y Salvador Guerrero Chiprés, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil diez, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA
COMISIONADA CIUDADANA**

**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS
COMISIONADO CIUDADANO**